



Expediente: PAOT-2019-2522-SPA-1474

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4187 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

22 SEP 2021

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2522-SPA-1474** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino de olor café talla mediana [ubicado en calle Bellavista, número 477, interior 24, entre Avenida San Lorenzo y cerrada de Azucenas frente a la cementera Cruz Azul, portón lila, colonia San Juan Xalpa, Alcaldía Iztapalapa] que se encuentran permanentemente amarrado con una cadena que mide un metro aproximadamente y no permite el desplazamiento. No le proporcionan comida ni agua (...) cuenta con casa pero no es suficiente para resguardarse del clima (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las acciones previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.





Expediente: PAOT-2019-2522-SPA-1474

No. de folio: PAOT-05-300/200-

4187

-2021

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal médico veterinario adscrito a esta entidad mediante reconocimientos de hechos constató lo siguiente:

- 1 ejemplar canino criollo, con condición corporal acorde a su talla (3/5).
- Cuenta con comida y agua a libre acceso.
- No presenta lesiones o signos de enfermedad o estrés aparentes.
- Muestra comportamiento activo y receptivo al medio que lo rodea, sin demostrar signos de temor o angustia hacia sus dueños.
- A decir de la persona que atendió la diligencia, se le da de comer tres veces al día a base de croquetas y ocasionalmente comida casera.
- De acuerdo con la persona que atendió la diligencia, se encuentra atada a razón de que en el inmueble habitan más personas, buscando evitar algún accidente.
- La persona responsable se comprometió a colocar una cadena más ligera y de mayor longitud.

Al respecto durante el último reconocimiento de hechos se constató lo siguiente:

- El ejemplar canino cuenta con una casita de madera para resguardarse contra la intemperie.
- Cuenta con agua a libre acceso.
- Se encuentra atado con una cadena más ligera y de mayor distancia.





Expediente: PAOT-2019-2522-SPA-1474

No. de folio: PAOT-05-300/200- 4187 -2021

No obstante, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente hizo del conocimiento de la persona habitante del domicilio referido, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el inmueble ubicado en calle Bellavista, número 477, colonia San Juan Xalpa, Alcaldía Iztapalapa, habita 1 ejemplar canino, el cual presenta condición corporal acorde para su talla, comida y agua a libre acceso y atado con una cadena corta y pesada; sin embargo, derivado de la promoción del cumplimiento normativo por parte de la persona responsable, actualmente el canino es atado con una cadena más ligera y de mayor distancia y cuenta con un área para resguardarse contra la intemperie.
2. Asimismo, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente hizo del conocimiento de la persona responsable del animal objeto del presente instrumento, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2522-SPA-1474

No. de folio: PAOT-05-300/200-

4187

-2021

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 fracción XXII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Edda Veturia Fernández Luiselli

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

LOGH/PC